



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-316/2024
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIA: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO
COLABORÓ: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como la **inexistencia** del incumplimiento de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, infracciones atribuibles a Morena y a Andrea Chávez Treviño.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Andrea Chávez / denunciada	Andrea Chávez Treviño, secretaria de comunicación, difusión y propaganda del partido político Morena.
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de México por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Coalición "Sigamos Haciendo Historia" / Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Partido denunciado / Morena	Partido Político Morena
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Denuncia**². El catorce de mayo, el PRD presentó una denuncia en contra de Morena por la publicación de un video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Tecámac, Estado de México en su cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” del doce de mayo. En éste, desde su perspectiva, es posible advertir la presencia de personas menores de edad, lo que genera una afectación al interés superior de la niñez y el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.
2. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento**³. El catorce de mayo, la UTCE registró la denuncia bajo la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/817/PEF/1208/2024**, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
3. **Admisión, improcedencia de medidas cautelares**⁴. El diecisiete de mayo, la UTCE admitió la queja, negó la solicitud de medidas cautelares por su notoria improcedencia al considerar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había realizado un pronunciamiento al respecto, en el acuerdo⁵ **ACQyD-INE-98/2024**⁶, además de que a esa fecha la publicación denunciada ya había sido eliminada.
4. En el referido acuerdo, la Comisión de Quejas declaró la procedencia de las medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas en *X* y *Facebook*. Asimismo, se dictaron medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, por lo que se ordenó a Morena que, en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

² Hojas 01-09 del cuaderno accesorio único.

³ Hojas 10-23 del cuaderno accesorio único.

⁴ Hojas 67-78 del cuaderno accesorio único.

⁵ Dicha determinación fue impugnada por Morena mediante el recurso de revisión SUP-REP-238/2024, en el cual la Sala Superior confirmó el acuerdo.

⁶ Acuerdo dictado el once de marzo, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.



5. **Emplazamiento y audiencia**⁷. El veinticinco de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a Morena y a Andrea Chávez, en su calidad de secretaria de comunicación, difusión y propaganda de ese instituto político, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, fue celebrada el dos de julio.
6. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁸.
7. **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-316/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente⁹ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

SEGUNDA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

9. El **denunciante**¹⁰ sostiene la existencia de las infracciones denunciadas por las siguientes razones:
 - i) El doce de mayo, Morena publicó¹¹ en la plataforma *YouTube* "Morena Sí" el video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Tecámac, Estado de México, de la entonces candidata a la presidencia de la

⁷ Véanse las hojas 140-155 del cuaderno accesorio único.

⁸ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

⁹ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁰ Hojas 01-09 del cuaderno accesorio único.

¹¹ https://www.youtube.com/watch?v=KgPgKpCYtH8&ab_channel=MorenaS%C3%AD

República, Claudia Sheinbaum, donde se observa una persona menor de edad.

- ii) De dicha publicación, y conforme a su perspectiva, se advierte la aparición de una persona menor de edad, lo que genera una vulneración al interés superior de la niñez y, de esta manera, una violación a las reglas de propaganda electoral al incumplirse los Lineamientos.
- iii) La referida conducta fue realizada pese a la existencia de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, la cual le ordena a Morena cumplir con los Lineamientos para la protección de niñas, niñas y adolescentes, o en su caso, realizar las medidas necesarias para que este grupo de personas no sean identificadas cuando realice publicaciones.
- iv) La autoridad instructora certificó la aparición de once menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por las autoridades electorales, además de que Morena y Claudia Sheinbaum obtuvieron un beneficio indebido con motivo de la difusión del material denunciado.

Defensas

10. **Andrea Chávez**¹² manifestó que:

- i) No existió una afectación al interés superior de la niñez, en tanto que la aparición de personas menores de edad fue incidental.
- ii) No es posible advertir los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad y, por ello, no son identificables. Lo anterior resulta en la ausencia de la obligación para presentar los documentos ordenados, por no existir riesgo derivado de dicha publicación.
- iii) En cumplimiento del interés superior de la niñez el video denunciado fue eliminado de la plataforma *YouTube*. Lo que es equivalente a difuminar, ocultar o hacer irreconocible a la persona. De ello se desprende el compromiso de Morena con el interés superior de la niñez.

¹² Véase las hojas 253-286 y del cuaderno accesorio único.



11. **Morena**¹³ sostuvo que:

- i) Los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral, ya que la publicación denunciada deriva de un *paneo*¹⁴ en donde se observan breves imágenes incidentales de personas menores de edad, además que la documentación señalada en los Lineamientos únicamente es exigible cuando la niñez aparezca en propaganda político-electoral y sea plenamente identificable. En este sentido, la aparición de personas menores de edad no resultó en un beneficio para Morena.
- ii) Los rostros de las personas menores de edad corresponden a la naturaleza de una transmisión en vivo, en la cual no se ejerce un acto de selección, producción, impresión o postproducción, es decir, no existe un proceso de edición que permita inferir que fue voluntad de la parte denunciada que aparezcan rostros de menores de edad.
- iii) Las publicaciones han sido eliminadas de la plataforma de YouTube, motivo por el que no fue necesario recabar la documentación establecida en los Lineamientos. Al no ser identificables, y al no tener prueba que demuestre lo contrario, se pone en duda que los individuos que aparecen en el video pertenezcan al grupo de personas menores de edad.
- iv) El video en cuestión no es propaganda electoral, al ser transmitido y publicado en vivo en la cuenta de *YouTube* de Morena, y solamente estuvo dirigido a sus seguidores.

TERCERA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

12. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se**

¹³ Véase las hojas 233-251 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un *paneo* es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.

desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

- i) Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por Morena, PT y PVEM y en el mismo se acordó postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de Morena¹⁶.
- ii) El doce de mayo, Morena publicó en su cuenta de *YouTube* (“Morena Sí”) el video de un evento realizado en Tecámac, Estado de México, en el que participó su entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
- iii) La autoridad instructora certificó la eliminación del material denunciado¹⁷.
- iv) Es un hecho notorio¹⁸ que Morena es titular de la cuenta “Morena Sí”¹⁹ en la plataforma *YouTube*, a través de la cual fue publicado el video denunciado.
- v) La autoridad instructora certificó en la plataforma de recuperación de archivos denominada “*WayBack*” en materiales eliminados el video denunciado, en el que se visualizan las imágenes de once personas menores de edad²⁰.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

¹⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁶ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

¹⁷ Véase el acta de dieciséis de mayo en las hojas 54-55 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Véase asunto SRE-PSC-190/2024

¹⁹ www.youtube.com/c/MorenaSiMx

²⁰ Véase acta circunstanciada de cinco de junio en las hojas 104-110 del cuaderno accesorio.



- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Morena y Andrea Chávez.
- Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de Morena y Andrea Chávez.

15. Lo anterior, con motivo del video publicado por Morena en su cuenta de *YouTube* el doce de mayo.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Marco Normativo

16. **En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez**, se debe tener presente lo siguiente:

- i) Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés.²¹
- ii) Su concepto es dinámico²² e implica tres vertientes²³:
 - **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal**, es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación,

²¹ Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

²² “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

²³ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.

debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁴
- iv) El Estado Mexicano está constreñido tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.²⁵
- v) Dicho principio tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto del o la menor de edad, y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.²⁶
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto completo, cualquier medida que involucre niñas, niños o adolescentes su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos

²⁴ En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²⁵ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

²⁶ Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf



los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.²⁷

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.²⁸
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.²⁹

17. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión³⁰, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Consúltense la tesis aislada 2ª. CXLII/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

²⁸ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

²⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

³⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.³¹

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos³² deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³³
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
 - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁴ **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre

³¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³² En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³³ Numeral 5 de los Lineamientos.

³⁴ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

18. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.³⁵

CASO CONCRETO

Calificación de la propaganda

19. Previo a determinar si los denunciados son responsable de las infracciones señaladas en la queja, resulta necesario conocer la confección de la publicación difundida en la cuenta “Morena Sí” de la plataforma *YouTube*.
20. Ahora bien, **se debe determinar si el contenido del video denunciado constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido**



³⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior quien lo ha delimitado de la siguiente manera:

- a. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**

- b. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, **en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**

21. A continuación, se insertan algunas imágenes representativas del video denunciado:

Minutos y segundos	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad aproximado
00:00:39		Persona "1" (niño)
00:03:10		Persona "2" (niña)

Minutos y segundos	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad aproximado
00:03:29		Persona "3" (niño)
00:03:40		Persona "4" (niña)
00:05:54		Persona "5" (niña)
00:07:26		Persona "6" (niña)
00:07:57		Persona "7" (niño)

Minutos y segundos	Imagen de personas menores de edad identificados	No. de personas menores de edad aproximado
00:12:37		Persona "8" (niño)
00:13:33		Persona "9" (niño)
00:14:13		Persona "10" (niña)
00:14:38		Persona "11" (niña)

22. Del video se tiene que:

- En el video denunciado se aprecia a Claudia Sheinbaum quien camina en los pasillos cercados por vallas metálicas saludando a la gente presente en el evento. En el templete se observa una lona de fondo la cual dice "2 DE JUNIO VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA".
- Los asistentes al evento portan elementos alusivos a Morena y a Claudia Sheinbaum; como lo son gorras, playeras, chalecos y banderas.



23. En este sentido, **el video denunciado constituye propaganda electoral**; ya que se promueve a Claudia Sheinbaum, otrora candidata a la presidencia de la República a través de la plataforma de entretenimiento *YouTube* lo anterior pues entre otras cosas, es posible advertir que los asistentes al evento al que hace alusión el video portan gorras, chalecos y playeras con el nombre de entonces candidata y de Morena.
24. Aunado a lo anterior, y como fue descrito desde los antecedentes, el video denunciado fue publicado el doce de mayo y, de acuerdo con las fechas del proceso electoral 2023-2024, la conducta fue desarrollada dentro del periodo de campaña.
25. Una vez que se determinó la naturaleza del contenido difundido, el cual se calificó como **propaganda electoral**, es necesario analizar las características de las imágenes de dichos videos.
26. De las publicaciones antes referidas se observa que en diversos tiempos se identifican a once personas menores de edad que fueron certificadas por la autoridad instructora. Además, del video denunciado tiene una duración de una hora con cuatro minutos y treinta y cinco segundos.
27. El análisis se realizará a partir de la certificación que realizó la autoridad instructora, quien advirtió las imágenes de once niñas, niños y adolescentes. Enseguida se procederá a resolver sobre la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en la materia en el caso concreto.
28. El denunciante señaló en un inicio en su escrito de denuncia que en dicho video se advertía la presencia una persona menor de edad, ya que solo insertó y señaló expresamente una escena en la que detectó a una persona menor de edad, identificada como “persona 1” de la tabla anterior.
29. Sin embargo, **la autoridad instructora** en el uso de sus atribuciones, certificó el contenido del video denunciado en la plataforma de recuperación de archivos denominada “*WayBack*” y con ello advirtió la presencia de otras **diez personas menores de edad que están plenamente identificadas en el video**.

30. Se advierte que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de la imagen no se puede advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento proselitista en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum en Tecámac, Estado de México de acuerdo con el video denunciado.
31. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Morena y Andrea Chávez que informaran si, con motivo a la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
32. Al respecto, las partes denunciadas no realizaron ninguna manifestación, sólo se limitaron en mencionar que ya se habían eliminado las publicaciones denunciadas, por lo que existe un reconocimiento del incumplimiento sobre la obligación que les era exigible para tutelar el interés superior del niño involucrado.
33. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-668/2024, estipuló que se debe realizar un análisis del material denunciado, para determinar si a partir del paneo que se realice de un video que se transmite en vivo logra acreditarse la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se debe considerar lo siguiente:
 - Se deberá analizar si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*” de un evento multitudinario.
 - Se deberá definir si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
 - En consecuencia, si las condiciones anteriores se cumplen, es dable determinar que la aparición de niñas, niños y adolescentes no constituye una falta a las reglas previstas por los *Lineamientos* del INE.
34. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencia de Sala Superior, la aparición de la persona menor de edad fue incidental y en paneos, sin posibilidad de una edición de la transmisión en vivo por parte de los denunciados dado que, para



la difusión de un *streaming*, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos.

35. Además, señaló que la transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, como las redes sociales Skype, FaceTime y Google Hangouts Meet, YouTube, entre otras, como aconteció en el caso de análisis.
36. Por lo anterior, del análisis del video denunciado se desprende que la difusión de los rostros de las personas menores de edad se va dando con el simple movimiento de la cámara a lo largo del recorrido que va realizando Claudia Sheinbaum, así como por los cambios de las tomas que realizan las cámaras que cubren el evento masivo en cuestión.
37. Los rostros de las personas menores de edad corresponden a la naturaleza de una transmisión en vivo, en la cual no se realiza una selección, producción o impresión del material, es decir, no existe un proceso de edición que permita inferir que fue voluntad de la parte denunciada que aparezcan rostros de menores de edad, aunado a que dada la brevedad de su aparición y tomando en cuenta que ésta deriva del movimiento espontáneo de la cámara no resultan identificables, ya que su aparición fue **espontanea, natural y accidental**.
38. De ahí que no se le puede atribuir responsabilidad a Morena, por la aparición de las personas menores de edad en el video que filmó el evento en que participa Claudia Sheinbaum, además, de que de las constancias que obran en autos no es posible desprender, siquiera de manera indiciaria, que dicho acto, al ser transmitido en vivo, haya sido planeado o pudiera ser controlado por el sujeto responsable, aunado a que el PRD no aportó pruebas que demostraran lo contrario.
39. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos denunciados, ya

que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de “*Morena Sí*” de *YouTube*, al ser el titular de ese perfil.

40. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Morena y Andrea Chávez.

B) Incumplimiento de la medida cautelar

B.1. Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

41. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias señalan que el INE será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
42. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
43. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por las legisladoras y los legisladores, exige que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción.
44. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24



horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

45. Por otra parte, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015 determinó que una medida cautelar puede ser en su vertiente de tutela preventiva, lo que significa como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.

B.2. Caso concreto

46. El PRD denunció a Morena y Andrea Chávez por el presunto incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la orden emitida por la Comisión de Quejas del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
47. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que dada la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral no se determina responsabilidad a Morena ni a Andrea Chávez por el incumplimiento a la medida cautelar, en su vertiente en tutela preventiva.
48. Lo anterior, por que como ya se dijo en el apartado que antecede, la participación y aparición de las personas menores de edad en el video transmitido en vivo, se dio de manera involuntaria y ajena al sujeto obligado, dado que las niñas, niños y adolescentes fueron apareciendo durante el recorrido que realiza Claudia Sheinbaum entra la multitud con dirección al escenario donde tendría participación por lo que no existió una acción premeditada.
49. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** del incumplimiento a la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Morena y a Andrea Chávez.
50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Morena y Andrea Chávez, en los términos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública**³⁶. Consistente en la certificación que realice la autoridad instructora del contenido de la liga electrónica aportada por el partido denunciante.
2. **Presuncional**³⁷. En su doble aspecto, legal y humano, ofrecida por el partido denunciante.
3. **Instrumental de actuaciones**³⁸. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por el partido denunciante.
4. **Documental privada**³⁹. Copia cotejada del correo electrónico remitido por la Dirección de Prerrogativas, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que no requiere o resguarda información diversa a los promocionales de radio y televisión, misma que se encuentra glosada en los autos de diverso expediente.
5. **Documental privada**⁴⁰. Copia cotejada del escrito presentado por Morena, el tres de mayo, por el cuál señaló, entre otras cuestiones, que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, es la encargada de emitir las comunicaciones en la plataforma de *YouTube* y que, atendiendo al interés superior de la niñez, eliminó la publicación denunciada, alojada en dicha plataforma, mismo que se encuentra glosado en los autos de diverso expediente.
6. **Documental privada**⁴¹. Escrito presentado por Morena, el dieciséis de mayo, por el cuál señaló, que en cumplimiento al acuerdo de

³⁶ Hojas 1 a 9 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Hojas 1 a 9 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Hojas 1 a 9 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Hoja 24 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Hojas 25 a 28 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Hojas 46 a 49 del cuaderno accesorio único.

catorce de mayo y atendiendo al interés superior de la niñez, eliminó la publicación denunciada, alojada en la red social *YouTube*.

7. **Documental pública**⁴². Acta circunstanciada de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE, con la cual certificó y verificó que el contenido del enlace denunciado ya no se encuentra disponible.
8. **Documental privada**⁴³. Escrito presentado por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el diecisiete de mayo, por el cuál señaló, que en cumplimiento al acuerdo de catorce de mayo y atendiendo al interés superior de la niñez, se eliminó la publicación denunciada, *la* alojada en la red social *YouTube*.
9. **Documental pública**⁴⁴. Acta circunstanciada de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la oficialía electoral, con la cual certificó y verificó que el contenido del enlace denunciado ya no se encuentra disponible.
10. **Documental pública**⁴⁵. Acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE, con objeto de certificar y dejar constancia de la descarga del archivo que contiene el material denunciado que se encontraba alojado en el enlace aportado por el denunciante.
11. **Documental privada**⁴⁶. Escrito presentado por Morena, el veinte de junio, por el cuál señaló, que el dieciséis de junio informó a la UTCE respecto a la eliminación del video denunciado, el cual se encontraba alojado en la red social *YouTube*.

⁴² Hojas 56 a 57 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Hojas 59 a 62 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Hojas 95 a 97 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Hojas 104 a 110 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Hojas 131 a 134 del cuaderno accesorio único.



12. **Documental privada**⁴⁷. Escrito presentado por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el veinte de junio, por el cuál señaló, que el diecisiete de junio dio cuenta a la UTCE respecto a la eliminación del video denunciado, el cual se encontraba alojado en la red social *YouTube*.
13. **Presuncional**⁴⁸. En su doble aspecto, legal y humano, ofrecida por la parte denunciada.
14. **Instrumental de actuaciones**⁴⁹. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por la parte denunciada.
15. **Documental privada**⁵⁰. Escrito de alegatos presentado por el PRD, el uno de julio.
16. **Documental privada**⁵¹. Escrito de alegatos presentado por Morena, el dos de julio.
17. **Documental privada**⁵². Escrito de alegatos presentado el dos de julio, por Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

⁴⁷ Hojas 136 a 139 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Hojas 250 a 271 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Hojas 250 a 271 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Hojas 227 a 232 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Hojas 233 a 251 del cuaderno accesorio único.

⁵² Hojas 252 a 271 del cuaderno accesorio único.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-316/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

¿Qué se resolvió?

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar respecto del partido político MORENA.

Lo anterior, con motivo de la publicación de un video en vivo en su canal oficial "MORENA SI" de YouTube el día doce de mayo, relacionado con un evento en Tecámac, Estado de México.

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, de igual forma, se concluyó que era inexistente el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes, así como el incumplimiento de la medida cautelar por

parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, no comparto la posición de mis pares, y difiero por las siguientes razones:

A) Estudio del incumplimiento de medida cautelar

Si bien comparto de igual manera la inexistencia de dicha infracción, lo cierto es que, difiero del estudio por medio del cual se llega a dicha conclusión.

Lo anterior es así debido a que considero que debió justificarse dicha inexistencia, argumentando el análisis centrado en la idea de que, dado que se hizo un estudio de la publicación denunciada, la cual no fue calificada de ilegal (por lo determinado en resolución de Sala Superior anteriormente citada) en consecuencia no es existente el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Lo considero de esta manera, ya que, en la resolución, pareciera que se llega a la conclusión de dicha inexistencia, en consecuencia de que las personas menores de edad no son reconocibles, no existe un control de los asistentes, y se justifica por un acto volitivo de los padres de las personas menores de edad, entre otras cuestiones.

Es decir, me parece que se concluye la inexistencia del incumplimiento a medidas cautelares, tomando en cuenta cuestiones que de hecho ya han quedado superadas por la determinación adoptada por la superioridad en el SUP-REP-686/2024, en la cual ha ordenado tomar en consideración otros elementos para estar en posibilidad de calificar en principio, la existencia o no, de la vulneración al interés superior de la niñez, más aún cuando se trata de transmisiones en vivo como en el asunto que nos ocupa.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-316/2024

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.